

“ EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION Y LOS DERECHOS HUMANOS “ **PROF. : HERNAN SALINAS B.**

I.- INTRODUCCION

El Derecho Internacional Clásico se apoyaba básicamente en una sociedad internacional de estructura interestatal y tenía una función eminentemente relacional y competencial : regular las relaciones entre los Estados y distribuir las competencias entre ellos. En este contexto, el Derecho de Gentes se fundamentaba principalmente en los principios de la igualdad jurídica e independencia de los estados, y en el principio de no intervención en los asuntos internos de estos sujetos.

El Derecho Internacional Contemporáneo, aunque anclado fundamentalmente en una estructura interestatal de yuxtaposición, se está humanizando y ha añadido a las funciones relacionales y competenciales la del desarrollo integral de los individuos y pueblos, mediante una cooperación que en muchos casos es institucionalizada. Esto ha implicado el desarrollo de toda una nueva rama del Derecho de Gentes, como es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (1)

Dentro de este marco, surge el problema de determinar las relaciones entre los principios de no intervención y de protección de los derechos humanos. Si son ellos opuestos, complementarios, o bien, si por el contrario, hay preeminencia del uno sobre el otro o aún más si puede producirse el anulamiento de uno de ellos.

Por un lado, la observancia absoluta del principio de no intervención, desvirtuaría por completo la aspiración, proclamada en la Carta de Naciones Unidas, de garantizar internacionalmente ciertos derechos individuales enunciados posteriormente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 y los dejaría, por el contrario, librados a la sola voluntad de los Estados, convertidos su respeto y promoción en cuestiones pertenecientes de manera exclusiva a la jurisdicción interna de aquellos, a los que daría, en definitiva, completa libertad para que los preserven o no.

A su vez, la vigencia sin límites del principio de la protección de los derechos humanos,

significaría la quiebra total de la soberanía de los Estados, dando margen a una serie de actos e investigaciones realmente vejatorias, que convertirían el principio de la igualdad e independencia de los Estados en un concepto vacío, desprovisto de toda significación.

II. EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION

El principio de no intervención, que tuvo su origen en las normas del Derecho Internacional aplicables entre los Estados americanos (2), hoy ha sido reconocido universalmente como formando parte integrante del Derecho Internacional Consuetudinario (3).

Este principio puede considerarse como dimanante de los principios de igualdad jurídica e independencia de los Estados, así como del principio de libre determinación que comprende el derecho de los pueblos a elegir libremente sus propios sistemas político, económico, social y cultural.

Si bien a diferencia de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (4), la Carta de las Naciones Unidas no contiene una disposición que trate expresamente del principio de no intervención, éste debe considerarse implícito en ella.

En efecto, la inclusión de este principio se deduce claramente del hecho de que al proclamar la igualdad soberana de los Estados, la Carta prohíbe a un Estado injerirse en los asuntos de otros Estados. Es así como la igualdad soberana no tendría ningún valor si los Estados tuvieran derecho a intervenir en los asuntos de otro Estado.

La intervención se la define como la presión que ejerce un Estado o un grupo de Estados sobre otros, en sus asuntos internos o externos, para forzarlos a hacer o no hacer algo (5).

Ahora bien, el contenido jurídico del principio de no intervención, es difícil de precisar, tanto en su naturaleza como en sus manifestaciones. Ello lo hace y lo ha hecho susceptible de divergentes apreciaciones e, incluso, de manipulaciones de carácter político.

Esto ha conducido a algunos autores a definir la intervención como " una zona nebulosa de acción, imperfectamente definida por el Derecho Internacional " (6).

Algunos se muestran partidarios que el concepto de intervención tenga un contenido amplio y otros un contenido más bien restringido.

Para los latinoamericanos, especialmente, la intervención cualquiera que sea la forma que ella revista, diplomática, armada, económica, subversiva, etc., debe ser absolutamente rechazada.

Se argumenta, que su utilización, aunque lo sea a título excepcional, sólo sirve de pretexto para permitir a los países más fuertes una injerencia indebida en los asuntos internos o externos de los Estados más débiles.

Otros autores, distinguen entre intervención lícita e intervención ilícita. (7)

Ella sería lícita, cuando el Estado actúa en virtud de un derecho propio. Ello ocurriría: a) siempre que se pueda invocar un tratado especial o una norma abstracta; b) cuando existe una petición formal de intervención por parte de un gobierno legal; c) cuando el Estado puede invocar un

interés legítimo, tal como la protección de sus nacionales o de sus bienes, a condición, claro está, que la intervención no sea desproporcionada a su causa originaria, porque entonces se convertiría en abusiva; d) en ciertas hipótesis en las que el Estado actúa en beneficio del interés general de la comunidad internacional, como sería evitar un genocidio o violaciones masivas y flagrantes de derechos humanos. Esto último ha sido denominado intervención humanitaria.

La intervención sería ilícita, cuando el Estado que interviene actúa sin título jurídico suficiente, como cuando a una potencia no le gusta el gobierno o la política interior o exterior de otro Estado y se propone modificarlos a su arbitrio.

En rigor, sólo podrían considerarse lícitas las intervenciones que provengan de la existencia de un tratado o de una petición real y formal por parte del Estado interesado.

En relación a los supuestos, se presentan fuertes reservas si consideramos que a la luz de la historia, las intervenciones en ellos justificadas, sólo han constituido meros pretextos para encubrir flagrantes atentados contra la soberanía de Estados más débiles.

En la Declaración sobre los principios de derecho internacional, referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, del 24 de Octubre de 1970, que se considera que ha codificado normas de derecho consuetudinario, se da una definición muy amplia de la intervención. Puede ser "directa" o "indirecta" y abarca tanto los asuntos internos como los externos. Supone no sólo el uso de la fuerza armada, sino "cualquiera otra forma de injerencia o de amenaza" dirigida contra otro Estado.

Esa declaración se inspira en la Carta de Bogotá (art. 18), según la cual "ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen".

La amenaza y el uso de la fuerza sólo representan la forma más evidente y extrema de intervención.

En efecto, el concepto también se extiende a aquellas medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

En particular, se prohíbe aquella presión política o económica, ejercida en aquellas materias pertenecientes a lo que se denomina "la jurisdicción doméstica" de un Estado y respecto de las cuales el Estado no está obligado internacionalmente.

En relación a lo expuesto, la Corte Internacional de Justicia en fallo sobre el asunto de las Actividades Militares, Paramilitares en Nicaragua y en contra de Nicaragua, observó que " la prohibición de la intervención debe referirse a asuntos respecto de los cuales el principio de la soberanía de los Estados permite a cada uno de ellos decidir libremente. Es el caso de la elección del sistema político, económico, social y cultural y de la formulación de las relaciones exteriores.

la intervención es ilícita cuando, tratándose de esas opciones, que deben seguir siendo libres, se hace uso de medios de coacción " (19).

Así pues, es el elemento de coacción lo que diferencia a la intervención lícita, sea que el acto en cuestión implique el uso de la fuerza o simplemente el empleo de presiones económicas o políticas.

Es indudable que toda negociación entre Estados comporta el juego recíproco de influencias mutuas y el ejercicio de ciertas presiones, existiendo, por tanto, una línea divisoria entre la persuasión y la negociación legítima, por medio de las cuales, los gobiernos buscan influenciarse unos a otros y la coerción o coacción violatoria del derecho internacional.

III. EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION Y LA JURISDICCION DOMESTICA DEL ESTADO

Si consideramos que el problema de la prohibición de la intervención surge sólo respecto de materias comprendidas en la jurisdicción interna de los Estados, debemos concluir que para poder analizar la relación entre el principio en estudio y los derechos humanos, es necesario precisar el ya enunciado concepto de la jurisdicción doméstica y si en éste se encuentran incluidos los derechos humanos.

La Corte Permanentemente de Justicia Internacional en el " Caso de los decretos franceses de nacionalidad de Túnez y Marruecos 1923" sostuvo que el hecho de si una cuestión es doméstica o no, es un problema absolutamente relativo; depende del grado de desarrollo de las relaciones internacionales, del estado del Derecho Internacional en la época de que se trata y de las obligaciones contractuales que puedan estar en vigor en ese momento (10).

Es así, como no hay materias que por su propia naturaleza escapen, a priori y de una manera permanente, a toda posibilidad de reglamentación jurídica por el ordenamiento internacional.

De acuerdo a la interpretación general del fallo de la Corte Permanente, la jurisdicción doméstica podría ser definida como aquella área de materias en la cual el Estado es libre de actuar discrecionalmente, no siendo esta libertad restringida por obligaciones derivadas de normas convencionales o consuetudinarias.

Al respecto, existe un amplio campo de materias que pertenece a la jurisdicción interna de los estados, como es la forma de gobierno, el sistema electoral o la organización de los poderes públicos, aunque estos ejemplos, no están exentos de dudas, si consideramos que en la actualidad, algunos tratados prescriben o presuponen una forma democrática de gobierno.

El campo de la jurisdicción doméstica está en constante cambio y en general, va siendo cada vez más restringida, debido a que la comunidad internacional necesita y por eso crea un creciente número de normas que son requeridas por una sociedad moderna como la que vivimos. Materias que ayer estaban claramente entre las de jurisdicción interna, se han convertido o seguramente se convertirán mañana en asuntos regulados por el derecho internacional, ya sea porque un tratado se ha concluido o una nueva costumbre internacional se ha desarrollado.

Como lo ha señalado el Instituto de Derecho Internacional " Le domaine réservé á la competence nationale des Etats est déterminé par le Droit International et le développement des relations

internacionales. Il présente un caractère évolutif et n' est pas susceptible de définition générale et abstrait ". (II).

Es así, como este criterio varía en función del tiempo y también en función de los Estados, que tienen una esfera de jurisdicción doméstica más amplia que otros; hay estados que han aceptado mayor número de limitaciones a su competencia exclusiva, suscribiendo mayor número de tratados.

Si consideramos que el artículo 2 párrafo 7 de la Carta de Naciones Unidas, prohíbe la intervención en los asuntos (internos o externos) que están dentro de la jurisdicción doméstica de los Estados, tenemos que concluir, a contrario sensu, que esta prohibición no rige para aquellas materias en que el Estado víctima de la intervención, no está exento de obligaciones internacionales.

Lo que interesa en sí, siempre, es que en la disputa concreta, en el punto conflictual específico que se ha planteado entre dos Estados, se determine si existe o no una obligación internacional de uno de esos Estados hacia el otro o hacia la comunidad internacional en su conjunto.

IV. NO INTERVENCION, JURISDICCION DOMESTICA Y DERECHOS HUMANOS.

A) LOS DERECHOS HUMANOS COMO UNA MATERIA DE COMPETENCIA INTERNACIONAL.

La relación entre el Estado y sus nacionales fue por largo tiempo una materia exclusivamente regulada por el derecho interno. Las graves violaciones de los derechos humanos por los Estados y sus órganos no eran preocupación del derecho internacional, a menos que se tratara de la protección de los extranjeros o de grupos especiales, como las minorías. (12)

La Carta de las Naciones Unidas reafirma en el Preámbulo " la fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres " ; en el artículo primero declara como propósito la cooperación internacional " en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos " ; en el artículo 55-c establece que la organización promoverá " el respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos " , y en el artículo 62-2 que señala como función del Consejo Económico y Social la de " hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades " .

En los primeros años de vigencia de la Carta de las Naciones Unidas se planteó el problema de si estas disposiciones de la Carta imponía realmente obligaciones jurídicas de comportamiento a los Estados miembros en materia de derechos humanos. El artículo 56 establecía el compromiso de estos Estados de " tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55 " . Y dicho artículo 56 era diversamente interpretado. Para algunos el único compromiso que en virtud de él asumían los Estados Miembros era el de cooperar internacionalmente, entendiendo que los preceptos de la Carta sobre estas cuestiones constituyen declaraciones de propósitos y principios y no deberes jurídicos que los Estados miembros se hayan obligados a cumplir. El hecho que la Carta no contenga un catálogo de tales derechos

y libertades fundamentales se invocaba como una indicación significativa de que la misma, no impone obligaciones en esta materia.

Desde una perspectiva más progresista, otros han sostenido que el artículo 56 obliga también a los Estados Miembros a adoptar medidas en el plano interno, aduciendo que las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos y libertades fundamentales, y en particular los artículos 1 parr. 3, 55c) y 56, crean obligaciones internacionales que todos los miembros se han comprometido a respetar, aunque tales obligaciones puedan estar desprovistas de una sanción jurídica perfecta.

Hoy la controversia está superada y es manifiestamente clara la segunda de ambas interpretaciones, pues como dijo la Corte Internacional de Justicia, en su dictamen, de 21 de junio de 1971 en el asunto Namibia: " Conforme a la Carta de las Naciones Unidas, el ex mandatario se había comprometido a observar y respetar los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción de razas, en un territorio que posee un status internacional. El hecho de establecer y aplicar distinciones, exclusiones, restricciones y limitaciones basadas exclusivamente en motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, que son una negación de los derechos humanos fundamentales, constituye una flagrante violación de los propósitos y principios de la Carta ". (13)

Si, pues, los estados miembros de la Organización han contraído en la Carta la obligación de respetar los derechos humanos, no se puede sostener que tal materia sea jurisdicción interna en el sentido del párrafo 7 del artículo 2 de la misma. La cuestión ha pasado a ser objeto del interés de la sociedad internacional y del Derecho de Gentes y por tanto no se puede alegar la excepción de pertenecer ella a la jurisdicción doméstica de los Estados. La práctica de las Naciones Unidas se ha orientado indudablemente por esta vía.

B) EXTENSION DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Hay ciertas medidas que están " ab initio " fuera del problema de la jurisdicción doméstica, estén o no en conexión con los derechos humanos. Ellas son las medidas que puede tomar el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en conformidad al Capítulo VII de la Carta, en caso de amenaza o quebrantamiento de la paz y seguridad de la humanidad, y que expresamente están excluidas en el Art. 2 parr. 7. Es así, como la práctica de Naciones Unidas, nos indica que la intervención es admisible cuando la violación de los derechos humanos constituye una amenaza a la paz o a la seguridad internacional, que es una materia esencialmente de la competencia del Derecho Internacional.

Salvo en la materia expuesta, no hay opinión uniforme hasta donde se extiende el ámbito de los derechos humanos fuera del campo de la jurisdicción doméstica del Estado y por tanto del principio de no intervención (14) .

En primer lugar, debemos distinguir la aplicación del principio de no intervención en el marco de las organizaciones internacionales y en el de las relaciones bilaterales entre Estados.

En relación a las organizaciones internacionales, la mera discusión de la situación de los derechos humanos en un Estado, y la adopción de recomendaciones al respecto, no podría ser considerado una violación del derecho internacional, por constituir una intervención en sus asuntos internos, aún si el Estado en cuestión no es miembro de la organización. La razón estaría en que, como ya hemos visto, actualmente los derechos humanos son una materia de preocupación internacional, en la cual la comunidad de Naciones es competente. La práctica nos demuestra que la comunidad internacional ha aceptado esta posición y ella es sostenida por una amplia *opino-juris*.

Algunos autores, con buen fundamento, si consideramos los procedimientos instituidos por las Resoluciones 1235 (XLII) de 1976 y 1503 (XLVII) de 1970 del Consejo Económico y Social, sostienen que los órganos de Naciones Unidas sólo pueden adoptar recomendaciones en casos de violaciones notorias o manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como el *apartheid*, el genocidio, etc. (15).

De acuerdo a lo expuesto, podemos definir como violaciones notorias o manifiestas de los derechos humanos, aquellas que producto de medidas legislativas o bien prácticas administrativas, hayan ocurrido en formas persistente en un período de tiempo y que revelan una política sistemática del Estado. Por el contrario, ellas no deben corresponder a hechos aislados que no cumplan con los requisitos señalados (16).

Bajo este criterio, la responsabilidad esencial en el cumplimiento de las normas sobre protección de los derechos humanos pertenece a la jurisdicción interna del Estado, y muy en particular, en lo que se refiere a la salvaguardia de los derechos económicos, sociales y culturales. La excepción lo constituiría lo que el jurista F. Ermacora define como casos de "gross violations or consistent pattern of violations". (17)

Ahora bien, incluso las situaciones que revelan la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluía la práctica de la discriminación racial, la segregación y el *apartheid*, no están completamente fuera de la jurisdicción de los Estados y por tanto totalmente delegadas a las organizaciones internacionales. En efecto, más bien, nos encontramos ante un caso de jurisdicción concurrente entre los Estados y las Organizaciones Internacionales, en la cual la función del Estado, continúa siendo fundamental. Cabe hacer presente que, en el sistema de protección de los derechos humanos, la jurisdicción internacional es subsidiaria de la interna, que actúa cuando esta última es ineficaz para cumplir con la función, que constituye el objeto y fin de los tratados internacionales en la materia, que es la protección eficaz de los derechos fundamentales que reconocen.

Los órganos de las Naciones Unidas encargados de los derechos humanos y los órganos específicos creados por convenciones en la materia, procuran garantizar a toda persona el pleno disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, empleando una variedad de métodos y de procedimientos encaminados a la aplicación de normas internacionales previstas en diferentes tratados (18).

Ahora bien, su competencia, se puede extender a efectuar exámenes periódicos de informes, a conocer comunicaciones relativas a derechos humanos, como a investigar denuncias referentes a violaciones de derechos humanos, ya sea de particulares o de Estados.

En primer lugar, merece destacarse el procedimiento iniciado con la aprobación de la Resolución 1235 (XLII) de 1967, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, que concedió a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, autorización con el fin "de examinar la información pertinente sobre violaciones notorias de los derechos humanos y las libertades fundamentales (.....) en todos los países".

En la referida resolución, el Consejo decidió que la Comisión podía efectuar en los casos procedentes tras un examen detenido de la información de este modo obtenida, "un estudio a fondo de las situaciones que revelan un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos (.....) y presentar un informe al respecto con sus recomendaciones al Consejo Económico y Social".

En 1970, el Consejo autorizó a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a designar un grupo de trabajo compuesto de no más de cinco de sus miembros, teniendo debidamente en cuenta distribución geográfica, a fin de examinar a todas las comunicaciones, incluidas las respuestas de los gobiernos a las mismas, recibidas por el Secretario General, que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por otra parte, tanto a nivel universal como regional, las convenciones en materia de derechos humanos, han constituido órganos encargados de la tarea de investigar las violaciones de derechos humanos que se reclamen o más generalmente, la conformidad de la legislación nacional y la práctica de los Estados con las obligaciones contraídas en los referidos instrumentos internacionales. En el plano universal, encontramos el Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos del año 1966 y el Comité contra la Discriminación Racial, creado por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965. A nivel regional, encontramos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos, como también una Corte de Derechos Humanos, tanto en el ámbito de la convención Americana sobre derechos Humanos de 1969, como en el de la Convención Europea de los Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950.

Estas Comisiones o Comités, tienen la competencia, tanto de investigar, los reclamos alegando violaciones concretas a los derechos humanos, o la no conformidad de ciertas medidas ya sea legislativas o administrativas con las normas de los instrumentos internacionales, como también conocer de los informes presentados por los Estados Partes. Esos órganos no tienen competencia para tomar decisiones obligatorias condenando a los Estados por las violaciones de los derechos humanos.

Por otra parte, las Cortes en materia de Derechos Humanos, son tribunales internacionales, cuyas decisiones son obligatorias para los Estados, que le han conferido competencia. Ellas pueden disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado, o bien, disponer asimismo, si fuere procedente, que se reparen las consecuencias de las medidas o situaciones que han configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a las partes lesionadas:

A su vez, el hecho que la competencia de un órgano en materia de derechos humanos, esté

delimitada por el tratado que lo crea, nos indica que su acción, no puede ir más allá del marco de esa competencia y sólo puede afectar a los Estados partes de la convención de que se trate.

Ello supone, que en caso de controversia acerca de la competencia de dichos órganos, es el órgano y no los Estados Partes quien resuelve la disputa.

Del análisis expuesto, se deduce que la propia competencia conferida por distintos instrumentos internacionales a órganos en materia de derechos humanos, constituye una negación de que estos derechos sean de la exclusiva jurisdicción del estado. En efecto, el reconocimiento y protección de los derechos humanos, establecidos en distintas convenciones, tanto universales, como regionales, como la competencia conferida a órganos en la materia, nos indica, que estamos fuera del campo de la jurisdicción doméstica, al menos en lo que a esa competencia se extiende. (19)

Con respecto a las relaciones bilaterales entre Estados, se ha entendido que un Estado puede protestar en contra de violaciones de derechos humanos en otros Estados. Estas demostraciones son en general permitidas bajo el derecho internacional contemporáneo y no pueden ser consideradas como actos de intervención en los asuntos internos.

En efecto, al considerarse el tema de los derechos humanos, fuera de la jurisdicción doméstica, se ha aceptado que la situación doméstica, de derechos humanos en un Estado puede ser discutida criticada en otro Estado. A su vez, tampoco podría ser considerado un acto de intervención, el solicitar a través de una nota oficial la liberación de detenidos considerados prisioneros políticos o el cambio de ciertas políticas que se entiendan contrarias a los derechos humanos, no existiendo por otra parte, obligación del Estado, requerido a acceder a dichas peticiones. Todos estos actos, podrían ser considerados descorteses o poco atinados, pudiendo llegar a deteriorar las relaciones entre Estados, pero, en general, no podrían ser catalogados de ilícitos.

V. CONCLUSIONES

Del análisis expuesto, concluimos que hoy día no es posible sostener que la protección internacional de los derechos humanos implica intervención en los asuntos internos de un Estado, ni viola, por tanto, el N° 7 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, ni el artículo 18 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

En efecto al haber sido consagrados internacionalmente los derechos humanos y confiado a organismos internacionales su protección, se ha extraído, por así decirlo, dichos asuntos de la jurisdicción exclusiva de los Estados, convirtiéndolos en cuestiones de interés internacional.

Asimismo, esa protección no es contraria al espíritu, a la esencia misma del principio de no intervención, que surgió y se desarrolló a falta de recursos para condenar las acciones ejecutadas por un Estado o un grupo de Estados, al margen del derecho, ilícitamente. Cuando la acción de un organismo internacional es consecuencia de un procedimiento previsto y autorizado por el Derecho de Gentes, no puede hablarse de intervención.

A su vez, la adopción de un estatuto internacional de protección de los derechos humanos, lejos de entrar en conflicto con el principio de la soberanía de los Estados o de venir en su detrimento,

lo robustece, al proyectarlo sobre sus propias bases; lo protege y evita que sea desnaturalizado en su esencia, desde que preserva los derechos del pueblo, lo cual entendido que en éste radica la soberanía, viene a significar que dicha protección resguarda al soberano en la libre expresión de su voluntad, fuente primaria del derecho y de toda autoridad legítima.

Por tanto, ningún Estado puede invocar la excepción de la jurisdicción doméstica a fin de evitar la *discusión internacional sobre su situación de derechos humanos, ya sea en el seno de las organizaciones internacionales o por otros Estados.*

Las organizaciones internacionales y los órganos internacionales creados como instrumentos en la materia, pueden adoptar resoluciones ya sea recomendaciones o de carácter vinculante, dentro del ámbito de su competencia. En la práctica de las Naciones Unidas, ella más que tender a referirse a violaciones accidentales de derechos humanos y libertades esenciales que afectan a individuos o a pequeños grupos, ha abordado situaciones de violaciones sistemáticas que han producido repercusión internacional creando malestar más allá de las fronteras del Estado donde eso suceda.

A su vez, en conformidad a la Carta de las Naciones (Capítulo VII), el Consejo de Seguridad estaría facultado para adoptar medidas coercitivas, que incluso pueden llegar al uso de la fuerza armada en caso que la violación de los derechos en un país determinado constituyera una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe hacer presente, que si bien la preocupación internacional por la situación de los derechos humanos en un Estado, ya sea por organizaciones internacionales o por otros Estados, no constituye en sí, un acto de intervención, ello exige que se realice en conformidad con los principios fundamentales del derecho internacional.

Por tanto, si el tratamiento de la situación de los derechos humanos, se convierte en una arma política aplicada en forma discriminatoria en contra de determinados Estados y no en contra de otros, *que puedan vivir una situación objetivamente similar o incluso peor, puede constituirse esa acción, en sí lícita, en un acto contrario al derecho internacional, por atentar contra el principio de la igualdad de los estados.*

Por ello, a fin de evitar esta política denominada del "doble estándar", se ha sugerido la necesidad de despolitizar los órganos encargados de supervisar la situación de los derechos humanos en el mundo.

Es con dicho objetivo, que sólo puede contribuir al fortalecimiento de la causa de los derechos humanos en el mundo, que evidentemente se ve debilitada por la politización de muchos de estos organismos, que acertadamente se ha sugerido la creación de un Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (20)

Este como órgano dependiente de la Asamblea General de Naciones Unidas de carácter técnico, tendría como función primordial, desde una perspectiva eminentemente despolitizada, supervisar el efectivo cumplimiento de las normas internacionales sobre promoción y protección de los derechos humanos en el mundo.

NOTAS

1. Véase José Antonio Pastor Ridruejo "Curso de Derecho Internacional Público" Tecnos, Madrid, 1986, pág. 175.
2. El art. 8 de la Convención de Montevideo sobre Derecho y Deberes de los Estados, suscrita el 26 de diciembre de 1933, estableció que "Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro".
3. Véase Eduardo Jiménez de Arechaga "El Derecho Internacional Contemporáneo" Tecnos, Madrid, 1980, pág. 136.
4. Véase Arts. 18 y 19 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de 1948.
5. Véase Hugo Llanos Mansilla "Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1980 pág. 325.
6. Véase Wright, Q. : "Non Military Intervention" en *Essays in honour of Leo Gros*, pág. 65.
7. Véase Michel Virally "Cours général de droit international public" en *Recueil des Cours*, Vol. 183, 1983, pág. 107 ss.
8. La Resolución 2625 (XXV) que aprobó la referida Declaración, en su parte pertinente establece: "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyan, son violaciones del derecho internacional".
9. Véase Corte Internacional de Justicia; *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonances*; fallo de 27 de junio de 1986, pág. 102, párr. 192.
10. Citado en Hugo Llanos M. "Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público" supra nota 5, Tomo III pág. 65.
11. *Annuaire de L'Institut de Droit International* 1952. pp. 137 ss.
12. Véase Charles Rousseau "Derecho Internacional Público", Ariel, Barcelona, 1966, pág. 219–221.
13. C. I. J. , *Recueil*, 1971, pág. 45.
14. Véase Gaetano Arangio-Ruiz: "Human Rights and Non Intervention in the Helsinki Final Act" en *Recueil des Cours*, Vol 157, 1977.
15. Véase F. Ermacora "Human Rights and Domestic Jurisdiction" en *Recueil des Cours*, Vol 124, 1968 pág. 377 ss.

16. Ibid págs. 407–408.
17. Ibis pág. 436.
18. Para un análisis comparativo de los diferentes métodos y procedimientos encaminados a la aplicación de normas internacionales en materia de derechos humanos, véase A.A. Cancado Trindade “Co–Existence and Co–Ordination of Mechanisms of Onternational Protection of Human Rights” en *Recueil des Cours*, Vol 202, 1987.
19. Véase Rudolf Bernhardt “Domestic Jurisdictions of States and International Human Rights Organs” en *Human Rights Law Journal*, Vol 7, 1986.
20. Véase F. Ermacora “Human.....”, op. cit, supra nota 15, pág. 405.